



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2020-00675-01
Demandante : GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.
Demandado : LUIS ORLANDO CONTRERAS IBARRA
ANDREA DEL PILAR CONTRERAS MANTILLA
Proceso : Ejecutivo
Decisión : Sentencia de segunda instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada Andrea del Pilar Contreras Mantilla, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.-.

3. ANTECEDENTES

3.1. La empresa Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo contra Luis Orlando Contreras Ibarra y Andrea del Pilar Contreras Mantilla, para que previos los trámites respectivos se librara mandamiento de pago por la suma de \$52.600.000 correspondiente a la obligación contenida en el

pagaré N° 05906066000960448 más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad.

3.2. El Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se le asignó el asunto en primera instancia, libró mandamiento de pago, decisión que le fuera intimada a la demandada Andrea del Pilar Contreras Mantilla y frente a la que, oportunamente la vinculada se opuso al éxito de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito “Temeridad y mala fe”, “Innominada o excepción genérica”, “afectación económica y moral” y “Enriquecimiento sin causa”, a las cuales se les dio el trámite respectivo.

Por su parte, respecto del demandado Luis Orlando Contreras Ibarra, el juzgado de primer grado, mediante providencia de 11 de mayo de 2021, aceptó el desistimiento de continuar la acción ejecutiva en su contra, para continuar el trámite únicamente respecto de Andrea del Pilar Contreras Mantilla.

4. LA SENTENCIA APELADA

4.1. Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio declarando no probadas las excepciones propuestas por la demanda; pues de los recibos de consignaciones aportados medianamente se logra establecer unos pagos a una obligación los cuales son anteriores al 2018 y a números de créditos distintos al aquí ejecutado, sin que obren pagos con posterioridad a la fecha del pagaré ejecutado, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora y contra la ejecutada; ordenó practicar la liquidación del crédito, avaluar los bienes y su posterior remate de los que hayan sido embargados; finalmente, se condenó en costas a la excepcionante.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandada quien sostuvo no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, pues menciona que el pagaré existe desde el año 2010 y no desde el 2018 como lo expresa la demandante, pues se están desconociendo los recibos de las consignaciones efectuadas desde los años 2010 a 2017 realizadas al Grupo Beta y otros a Grupo Consultor Andino S.A. quien lo endosó a Grupo Jurídico Peláez y CO S.A.S. Que el pagaré se firmó en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander y no en Bogotá; además que el deudor era Luis Orlando Contreras (q.e.p.d.) y no la ahora demandada.

Alega que se realizó el pago total de la obligación y que ese cobro ha pasado por varias entidades, pretendiendo que se declare por vía judicial un cobro ejecutivo que no existe.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. La inconformidad de la demandada se basa en que no se tuvieron en cuenta unos pagos a la obligación aquí perseguida, realizados al Banco Davivienda en los años 2010 al 2018. Para el análisis de la inconformidad propuesta por la ejecutada, como ella menciona que efectuó unos pagos a la obligación contenida en el pagaré N° 05906066000960448, en fechas anteriores a la data de suscripción (27 de febrero de 2019) y vencimiento del pagaré (28 de febrero de 2019), es necesario, primero, analizar si la ejecutante contaba con autorización para diligenciar el título valor objeto de este proceso, tema que no fue estudiado por el juzgado de primera instancia.

6.3 Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el mismo inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

6.4 Conforme se dispone en el artículo 468 *ibídem*, la demandante aportó como título ejecutivo el pagaré N° 05906066000960448 suscrito el 27 de febrero de 2019 y con vencimiento el 28 de febrero de 2019 por la suma de \$52.600.000, que cumplen con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

6.4.1 El artículo 619 del Código de Comercio, reza: *“Los títulos - valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”* (resaltado fuera de texto).

6.4.2. De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad. Éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título-valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 *ibídem*.

6.4.3. De otra parte, el artículo 622 del Código de Comercio dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).”

6.4.4. De la referida norma se observa que el legítimo tenedor del título-valor se encuentra facultado por la ley, para llenar los espacios en blanco, correspondiéndole entonces a la aquí demandada, desvirtuar que la forma en la que fue llenado el pagaré no se observó la autorización por ella dada, y para el caso objeto de análisis, que fue diligenciado con fechas distintas a la pactadas entre la deudora y la entidad demandante.

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que aunque no se observen las instrucciones dadas por el obligado para diligenciar el título valor, ello no le resta validez al documento, pues de probarse que no se llenaron los espacios conforme a la autorización, procede es adaptarlo a las reglas realmente pactadas por las partes.

Sobre el particular la Corte Suprema ha establecido:

“(...) la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor

acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

6.4.5. De la revisión del pagaré base de la ejecución, se observa que en el numeral 1° del título ejecutivo, la demandada autorizó expresamente a la entidad financiera para llenar los espacios en blanco, de acuerdo a las instrucciones indicadas en el documento: *“(1) El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”*

De lo anterior, se desprende que la convocada en el pagaré, autorizó expresamente al Banco Davivienda S.A. para que diligenciara tanto la fecha de vencimiento como la de suscripción del título.

Así las cosas, la demandada no desvirtuó que había dado otras instrucciones a la demandante para diligenciar la fecha de vencimiento del cartular, ni controvertió la autorización para llenar los espacios en blanco; por ende, el Banco Davivienda o el tenedor legítimo del título valor tenía la facultad de llenar los espacios en blanco.

En razón de lo anterior, no existe duda que la entidad ejecutante y posteriormente, Grupo Consultor Andino S.A. como endosatario en propiedad del pagaré base de la ejecución y Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S. a quien fue a la última persona que se le endosó en propiedad el título, estaban autorizados para llenar los espacios en blanco o al menos no se allegó prueba de lo contrario; y pues en la carta de instrucciones se indicó claramente cómo debían diligenciarse la fecha de vencimiento y de otorgamiento del pagaré.

6.5. Zanjado el tema de la autorización con la que contaba la parte actora para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, es del caso

ahora analizar si en efecto hay lugar a tener o no en cuenta, los pagos con fechas anteriores al año 2018 que dice la demandante haber realizado a la obligación ejecutada.

6.5.1. El artículo 1625 del Código Civil contempla los modos como se pueden extinguir las obligaciones, destacando la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 *ibídem* como “la prestación de lo que se debe”, así sea parcialmente.

El ordenamiento civil también establece dónde, por quién, a quién y cómo debe hacerse el pago para que se repute válido.

6.5.2 El demandante Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S. basa sus pretensiones en la falta de pago de la obligación contenida en el título ejecutivo acompañado con la demanda, sin que le incumba probarlo, toda vez que es una negación indefinida que comporta la inversión de la carga probatoria.

Debe entonces la demandada probar el pago alegado.

6.5.3. La demandada allegó copia de unas consignaciones, en donde se observan que se efectuaron unos abonos a unas obligaciones, como quedó plasmado en la siguiente tabla.

Fecha	N° de Producto	Valor
14 de diciembre de 2010	474360005141	\$ 528.465,00
29 de diciembre de 2010	05906066000960448	\$ 1.020.000
20 de diciembre de 2011	05906066000960448	\$ 870.000
25 de enero de 2011	05906066000960448	\$ 1.000.000
Marzo de 2011	05906066000960448	\$ 1.010.000
7 de abril de 2011	068060000277	\$ 1.000.000
26 de julio de 2011	05906066000960448	\$ 1.000.000
29 de septiembre de 2011	001060020599	\$ 400.000
9 de septiembre de 2011	001060020599	\$ 200.000
18 de octubre de 2011	046470108294	\$ 610.000
27 de octubre de 2011	05906066000960448	\$ 900.000
31 de octubre de 2011	05906066000960448	\$ 230.000
3 de enero de 2012	001060020599	\$ 500.000
16 de enero de 2012	001060020599	\$ 450.000

1 de febrero de 2012	067600051121	\$ 1.400.000
2 de febrero de 2012	001060020599	\$ 960.000
3 de febrero de 2012	067600051121	\$ 1.500.000
3 de febrero de 2012	05906066000960448	\$ 1.500.000
8 de febrero de 2012	05906066000960448	\$ 600.000
14 de febrero de 2013	05906066000960448	\$ 650.000
Sin fecha	001060020599	\$ 450.000
2 de marzo de 2012	001060020599	\$ 500.000
16 de marzo de 2012	05906066000960448	\$ 1.000.000
Marzo de 2012	001060020599	\$ 550.000
11 de abril de 2012	001060020599	\$ 650.000
16 de mayo de 2014	1082868892	\$ 250.000
9 de agosto de 2012	001060020599	\$ 600.000
5 de diciembre de 2012	001060020599	\$ 200.000
28 de febrero de 2018	1088268892	\$ 50.000
11 de noviembre de 2017	1082868892	\$50.000

6.5.4. Se advierte dentro del proceso los anteriores pagos de los años 2010 al 2018, por distintos montos, efectuados por la demandada a unas obligaciones; sin embargo, es de señalar que no todas eran pagos a la deuda del pagaré 05906066000960448 base de la ejecución, pues únicamente las relacionadas en el siguiente cuadro fueron abonos a dicho crédito.

Fecha	N° de Producto	Valor
29 de diciembre de 2010	05906066000960448	\$ 1.020.000
20 de diciembre de 2011	05906066000960448	\$ 870.000
25 de enero de 2011	05906066000960448	\$ 1.000.000
Marzo de 2011	05906066000960448	\$ 1.010.000
26 de julio de 2011	05906066000960448	\$ 1.000.000
27 de octubre de 2011	05906066000960448	\$ 900.000
31 de octubre de 2011	05906066000960448	\$ 230.000
3 de febrero de 2012	05906066000960448	\$ 1.500.000
8 de febrero de 2012	05906066000960448	\$ 600.000
14 de febrero de 2013	05906066000960448	\$ 650.000
16 de marzo de 2012	05906066000960448	\$ 1.000.000

La anterior tabla revela cuáles fueron los únicos valores consignados al crédito del pagaré 05906066000960448 durante los años 2010 al 2013, pero con posterioridad al año 2013, la demandada no efectuó pagos a la obligación aquí ejecutada o al menos no allegó prueba de tal proceder, incurriendo en mora, lo cual facultó a la parte ejecutante para llenar los espacios en blanco del pagaré conforme lo pactado en el cartular "(...) para diligenciar sin previo aviso los espacios contenidos en el presente pagaré que han otorgado a su orden, cuando exista

incumplimiento de la obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar la obligación (...)” .

6.5.5. Así las cosas, para la fecha (30 de diciembre de 2015) en que se endosó en propiedad el pagaré de Banco Davivienda S.A. a favor de Grupo Consultor Andino S.A. y a su vez este último al Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S., la ejecutada no aportó prueba alguna de haber efectuado algún abono a la obligación, como tampoco probó que los pagos antes relacionados no hayan sido debidamente aplicados a la obligación del pagaré 05906066000960448, lo cual se hubiese podido desvirtuar por ejemplo con el histórico de pagos del crédito.

6.5.6. Aunado a lo anterior, como la demandada no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión en la demanda; por ende que el capital adeudado es por la suma de \$52.600.000, conforme al numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

6.5.7. No está demás agregar, que en materia probatoria las partes deben demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en su artículo 167¹; de suerte que, quien invoca un supuesto fáctico para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento. Es decir, que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya sus excepciones, *-onus probandi incumbit actoris-*, o de lo contrario al demandante de nada se le podrá inculpar; pues, *“...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o*

¹ Disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del C.C., conforme al cual, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”².

Puestas de este modo las cosas, fácilmente se concluye que tuvo razón el Juzgado de primera instancia al no declarar prósperas las excepciones de mérito invocadas por la demandada, dado que no hay prueba que permita establecer que los pagos efectuados del año 2010 al 2013 no fueron debidamente aplicados a la deuda demandada, como tampoco hay prueba que la ejecutada haya realizado pagos con posterioridad al año 2013; por ende, la decisión se ajustó con la realidad y los medios de prueba allegados y aportados en el trámite del asunto, lo que conlleva a que deba confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., el 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE (),

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 49 30 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria